puesto de la Mancomunidad para el ejercicio 2009, haciéndose público el siguiente resumen por capítulos:

GASTOS

| Capítulo | Denominación | Importe (euros) |
|---|---|---|
| 1 | Gastos de Personal | 190.500,00 |
| 2 | Gastos de Bienes Corrientes y de Servicio | 384.000,00 |
| 3 | Gastos Financieros | 500,00 |
| 4 | Transferencias Corrientes | 4.000,00 |
| 6 | Inversiones Reales | 240.907,00 |
| | Total | 819.907,00 |

INGRESOS

| Capítulo | Denominación | Importe (euros) |
|---|---|---|
| 3 | Tasas y Otros ingresos | 18.000,00 |
| 4 | Transferencias corrientes | 540.750,66 |
| 7 | Transferencias de capital | 261.156,34 |
| | Total | 819.907,00 |

Contra el presente acuerdo, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, sito en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Noja, 10 de junio de 2009.–El presidente, Juan José Barruetabeña Manso.

09/9136

## 4.2 ACTUACIONES EN MATERIA FISCAL

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

**Dirección General de Vivienda y Arquitectura**

*Notificación de incoación de expediente sancionador número DVRE-36/09 y pliego de cargos.*

De conformidad con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Expediente sancionador DVRE-36/05 que se tramita en esta Dirección General de Vivienda y Arquitectura, no se ha podido notificar al interesado, doña Mª José Castro Buenaposada en el domicilio señalado al efecto en la calle Luis Quintanilla Isasi nº 10º-B, bloq B.2, port. 2, 5º A de Adarzo (Santander).

Es por lo que, a través del presente anuncio, se les cita para que comparezca en las oficinas de la Dirección General de Vivienda y Arquitectura, sitas en la calle Vargas nº 53, 8ª planta de Santander en el plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, en horario de nueve a catorce horas. Si no atiende este requerimiento, la notificación se entenderá producida, a todos los efectos legales, desde el día siguiente al del vencimiento del plazo para comparecer.

Acto a notificar:

- Incoación del expediente sancionador DVRE-36/09.
- Pliego de cargos.

Santander, 3 de junio de 2009.–El director general de Vivienda y Arquitectura, Francisco Javier Gómez Blanco.

09/8862

### CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, VIVIENDA Y URBANISMO

**Secretaría General**

*Notificación de resolución en relación al expediente de reclamación patrimonial número 68/08 RP.*

No habiéndose podido practicar la notificación que a continuación se reproduce a D. Manuel Pérez Regueira, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

"RESOLUCIÓN

Visto el expediente nº 68/08 RP relativo a la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por D. Manuel Pérez Regueira, se establecen los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La reclamación fue formulada con fecha de entrada en el Registro Delegado del Servicio de Carreteras Autonómicas de 22 de octubre de 2008, por los daños materiales sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido el 29 de febrero de 2008, en la CA-232, p.k. 8,500 (Puente Arce - Miengo - Requejada), con sentido a Requejada, cuando el vehículo Seat Altea, matrícula 1099 FZC, propiedad del reclamante, colisionó con una piedra que se encontraba en la calzada.

En su escrito el reclamante interesaba del Gobierno de Cantabria, se indemnicen esos daños en la cantidad de doscientos ochenta y tres euros con sesenta y cuatro céntimos (283,64 euros).

Segundo.- El reclamante acompañaba a su escrito de reclamación los siguientes documentos:

- Permiso de circulación del vehículo y permiso de conducir del conductor del vehículo.
- Fotocopia del atestado emitido por la Guardia Civil.
- Fotocopia del DNI del reclamante.
- Informe pericial de daños emitido por MAPFRE Seguros.
- Fotocopia del recibo de pago de la prima de la póliza en vigor en la fecha del accidente.
- Copia de facturas de reparación del vehículo, emitidas por Besauto, Automóviles del Besaya S.A., por un importe de 283,64 euros.
- Justificante del reclamante de que no ha sido indemnizado ni va serlo por compañía o mutualidad de seguros.
- Autorización por el propietario del vehículo a su conductor en la fecha del suceso.
- Declaración del reclamante de no haber interpuesto ninguna otra reclamación civil, penal o administrativa, ni reclamación judicial alguna.
- Declaración de ausencia de testigos.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2008, se acordó admitir a trámite la reclamación formulada con indicación de la instructora y del plazo para dictar la resolución correspondiente.

Con esa misma fecha la Instructora otorgó a la interesada un plazo de quince días a partir del día siguiente al de su notificación, para que aportase cuantas alegaciones, pruebas y documentos considerase pertinentes y concretamente ficha de tercero del reclamante. Con la misma fecha, se solicitó al Servicio de Carreteras Autonómicas informe sobre la reclamación referenciada.

Cuarto.- El 2 de enero de 2009, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, la documentación requerida a la reclamante.

Quinto.- Con fecha de registro de entrada de 27 de enero de 2009, tuvo entrada en el Registro Auxiliar de la

Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, informe emitido por el Servicio de Carreteras Autonómicas, que se transcribe a continuación:

"1º.- La existencia del piedra en calzada no derivó de un supuesto de funcionamiento normal o no anómalo del servicio público encargado de la conservación de la carretera (esto es, la misma no cayó a calzada por causa de la realización en dicho tramo de trabajos de mantenimiento por parte del personal del Servicio de Carreteras Autonómicas del Gobierno de Cantabria).

2º.- La piedra no pudo caer a calzada como consecuencia de eventual defecto en la protección de taludes adyacentes a la carretera, ni previo a la ocurrencia del siniestro y ni aún siquiera posterior a éste, por lo que no cabe achacar a tardanza o demora excesiva en acudir al lugar tras los eventuales avisos recibidos.

3º.- No se dio conocimiento previo de la existencia de este obstáculo en calzada al órgano de conservación de la carretera, ni previo a la ocurrencia del siniestro y ni aún siquiera posterior a éste, por lo que no cabe achacar tardanza o demora excesiva en acudir al lugar tras los eventuales avisos recibidos.

Siendo esto así, y no habiendo causa directa del siniestro el alegado funcionamiento anormal de los órganos encargados del mantenimiento de la carretera autonómica en que se produjo el Siendo esto así, y no habiendo sido causa directa del siniestro el alegado funcionamiento anormal de los órganos encargados del mantenimiento de la carretera autonómica en que se produjo el siniestro (CA-232), sólo cabe concluir que el accidente derivó de forma directa y exclusiva de la existencia de una piedra en calzada de origen desconocido: esto es, el siniestro no tuvo como causa un anómalo funcionamiento del órgano de conservación de la carretera (tal como se alega), sino únicamente una circunstancia imprevisible para el órgano de conservación de la carretera y ajena al mismo.

Es por ello por lo que entendemos, siempre sin perjuicio de su superior criterio, que la reclamación ha de ser desestimada, pues no compartimos una visión del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración según la cual esta Comunidad Autónoma se haya de constituir en aseguradora universal (a todo riesgo) de la totalidad de los siniestros derivados de circunstancias fortuitas que se producen en la red autonómica de carreteras de Cantabria"

Asimismo, en el informe del Celador de la Zona de Centro de 20 de enero de 2009, se indicaba lo siguiente:

"1º.- Por parte del personal del Servicio de Carreteras, no tuvimos ningún conocimiento del siniestro hasta la fecha de la reclamación.

2º.- En la fecha que ocurrió el accidente, no se realizaba ninguna obra de conservación en todo el trazado de dicha carretera.

3º.- Que en dicho punto de carretera donde ocurrió el accidente, no es una zona donde puedan caer piedras ya que no existen taludes, por lo que se desconoce la procedencia de la piedra en la calzada.

4º.- El tipo de trazado de carretera en dicho punto es recto y con el firme en buen estado, con una anchura de calzada de 7 m. (carriles de 3,50 m.) y arcenes inferiores a 1 m, la velocidad está limitada a 90 km/h.

No existe iluminación."

Sexto.- Instruido el procedimiento, con fecha 3 de febrero de 2009, se procede a la apertura del trámite de audiencia y se pone de manifiesto el expediente al interesado para que formule alegaciones y presente los documentos y justificantes que estime pertinentes, para lo que se especificó la relación de documentos que obraban en el mismo, sin que se efectuaran alegaciones en dicho trámite.

Séptimo.- Con fecha 26 de marzo de 2009 se formula Propuesta de Resolución por la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

Octavo.- Con fecha 8 de mayo de 2009 se emite Informe por la Asesoría Jurídica de la Secretaría General de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión indemnizatoria en el caso de una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración de la Comunidad Autónoma se articula al amparo de la Constitución de 27 de diciembre de 1978 que en su artículo 106.2 dispone que "Los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Esta previsión constitucional está desarrollada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El presunto derecho a la indemnización se fundamenta en que los daños sufridos fueron, en su caso, generados como consecuencia de las circunstancias expuestas en los antecedentes de hecho.

Segundo.-Tal y como viene sosteniendo la jurisprudencia recaída en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, no toda actuación de la Administración de la que se deriven daños a los particulares lleva aparejada como consecuencia una indemnización, pues para que esto suceda han de concurrir una serie de requisitos, que comienzan con la existencia real y objetiva de un daño material, requiriéndose que ese daño sea individualizado y evaluable económicamente, exigiéndose, a continuación que ese daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público y en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin que ello sea debido a fuerza mayor o culpa del administrado, exigiéndose, finalmente, que la acción de reclamación se ejercite dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comenzando por el último de los requisitos, las precitadas normas establecen, de producirse este hecho, un plazo de un año para poder reclamar. Según el escrito de reclamación el evento dañoso tuvo lugar el 29 de febrero de 2008, no habiendo transcurrido dicho plazo a fecha de interposición de la reclamación, según los datos obrantes en el expediente.

Respecto del elemento referido al daño, debe señalarse que es necesario acreditar la realidad del mismo mediante una prueba suficiente, la cual pesa sobre el solicitante, pues en esta materia rigen las reglas supletorias contenidas en el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. Por tanto, la carga de la prueba incumbe al perjudicado, y en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente acreditado la realidad y certeza del daño, siendo individualizado y evaluable económicamente.

Por otra parte, es presupuesto de la responsabilidad patrimonial de la Administración que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión. En este sentido, también debe resultar acreditada en el expediente y como lo declara la jurisprudencia (STS. de 21 de diciembre de 1990).

"Este Tribunal viene declarando con reiteración que la responsabilidad de la Administración exige que se pruebe cumplidamente la existencia de un nexo causal directo e inmediato, entre el actuar imputable a la administración y la lesión sufrida por el particular, relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público y la lesión que ha de producirse sin interferencias externas por parte del particular, solicitante de la indemnización por lesión, circunstancia que, como dicho queda, no se da en el presente caso, en el que por otra parte, el daño cuya indemnización solicite no se ha probado fuese efectivo".

La prueba de esa necesaria relación causa-efecto incumbe igualmente a la parte que solicita el resarcimiento en calidad de sujeto pasivo titular de los bienes o derechos objeto de la lesión, en tanto que corresponde a la Administración demandada la prueba, en su caso, de la existencia de fuerza mayor y los hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la responsabilidad patrimonial.

En el presente supuesto, en el atestado emitido por la Guardia Civil, Subsector de Cantabria se indicaba lo siguiente: "El vehículo circula por la carretera CA-232 y al no existir iluminación no ve con suficiente antelación la piedra que se encuentra en la calzada pasando con el neumático trasero derecho por encima originando la rotura de la llanta". Se considera, por lo tanto, plenamente acreditada la existencia de un hecho lesivo en la fecha y lugar precisados por D. Manuel Pérez Regueira en su escrito de reclamación.

Tercero.- Probada la realidad del daño, procede a continuación examinar la existencia de relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento normal o anormal de la Administración. Alega la reclamante que el siniestro se produjo por la existencia de una piedra en la calzada.

La conservación y el adecuado mantenimiento de las carreteras autonómicas corresponde a la Administración, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria:

"Artículo 11.- Construcción y conservación.

1. La dirección, control, vigilancia e inspección de las obras y actuaciones de construcción de carreteras de la red autonómica, así como los trabajos, obras y actuaciones de conservación y explotación, y también su señalización, balizamiento y defensa, corresponde a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, a través del Servicio de Carreteras de la Dirección Regional de Carreteras, Vías y Obras."

"Artículo 14.- Explotación.

1. La explotación de las carreteras comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos, policía y vigilancia de las zonas de dominio público y protección, así como las de restauración y protección medioambiental necesarias y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, el medio ambiente y el paisaje.

2. Las operaciones de conservación y mantenimiento incluyen todas las actividades necesarias para preservar en el mejor estado posible el patrimonio viario. Las actuaciones encaminadas al mejor uso de la carretera incluyen las destinadas a facilitar su utilización en condiciones de seguridad, fluidez y comodidad adecuadas".

Visto lo anterior, hay que precisar que en el presente caso, como se indica en el informe emitido por el Servicio de Carreteras Autonómicas, no se tuvo conocimiento del accidente por el citado Servicio hasta la fecha de la reclamación. Por lo tanto, no habiendo constancia de la existencia de piedras en la calzada y no tratándose de una carretera propensa a desprendimientos, al contrario pues carece de taludes, es recta y con el firme en buen estado, conlleva a la lógica consideración de entender que la piedra se encontraba en la calzada por intervención de un tercero, ya sea un camión que circulara por la citada carretera o hecho similar.

Por lo tanto, la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y la lesión patrimonial se encontró en este caso interferida por la acción de un tercero, pues tal y como consta en el informe del Celador de la zona centro, "en la fecha en que ocurrió el accidente no se realizaba ninguna obra de conservación en todo el trazado de dicha carretera", por lo que no se puede entender que el daño sufrido por el reclamante pueda ser atribuido al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Asimismo, respecto al deber de conservación y limpieza que respecto a las carreteras de la Comunidad Autónoma de Cantabria corresponde a esta Administración, es necesario precisar que la falta de aviso a los Servicios de Carreteras impide apreciar una falta de diligencia en las labores de conservación y limpieza, pues su falta de personación en el lugar del accidente es debido a la falta de aviso a los mismos y el deber de conservación y de limpieza no se puede extender más allá de lo razonable para abarcar todas las incidencias.

En este sentido se han pronunciado diversas Sentencias, destacando la Sentencia de 23 de julio de 2004, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (JUR\2005\42838), en cuyo Fundamento Jurídico Tercero indica lo siguiente:

"No siendo controvertida la intervención de tercero en la derrama de la piedra, esta responsabilidad, de conformidad con lo razonado en el anterior fundamento jurídico, debía alcanzar a la afirmación y al esfuerzo de acreditación (moderado por el criterio de la facilidad en la prueba) de aquellos hechos que, a juicio de la parte, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público actúa como una causa mediata en la producción de la lesión. Lo que habría exigido la afirmación y la aportación del esfuerzo probatorio sobre el eventual déficit en los recursos dirigidos a vigilar la presencia de situaciones de riesgo que afecten al cumplimiento de los deberes administrativos de conservación y mantenimiento de los elementos de la carretera; o sobre el eventual defecto de eficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas. Siendo así que, en ocasión precedente, esta misma Sección y Tribunal ha establecido que no resulta razonable atribuir responsabilidad a la Administración por los daños sufridos por el reclamante por no haber detectado una mancha de grasa o gasoil en un período de tiempo inferior a media hora.

En el escrito rector de la parte recurrente no se atisba ninguna de dichas líneas argumentales, por lo que la imputación de inactividad o de ineficiencia en el actuar administrativo no llega a configurarse con la claridad exigible en orden a la definición de los hechos controvertidos entre las partes.

Antes al contrario, la prueba practicada a instancia de la Administración demandada consistente en informe emitido el 9 de Marzo de 2004 por el Comisario Jefe de la Guardia Municipal del Ayuntamiento de San Sebastián ha puesto de manifiesto que, consultados los archivos existentes en la Unidad de Atestados, no existe constancia de que el 22 de Octubre de 1998 se recibiese ningún aviso sobre la existencia de una piedra en la calzada que hubiera ocasionado un accidente en el Alto de Miracruz, a la altura de la entrada al campo de fútbol. En igual sentido se pronuncia el informe expedido el 23 de Marzo de 2004 por el Jefe del Servicio de Vías Públicas de la citada Corporación Local al indicar que no existe constancia de tal aviso en el referido Servicio, llegando a afirmar que en Octubre de 1998, fecha del accidente que aquí nos ocupa, la carretera en cuestión era competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa, habiéndose traspasado la competencia al Ayuntamiento el 27 de Agosto de 2001.

En definitiva, si nos atenemos a los datos a que se ha hecho mención con anterioridad, forzoso se hace concluir con que, tal y como sostiene la defensa de la Administración demandada, no existen razones que permitan apreciar el transcurso de un tiempo suficiente como para esta-

blecer que el accidente que aquí nos ocupa hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de carreteras exigible de la Corporación Local demandada.

Lo que obliga a concluir que no ha quedado acreditada la existencia de un nexo causal eficiente entre la actuación omisiva de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el recurrente."

Cuarto.- En segundo lugar, hay que precisar si el citado nexo de causalidad implica una responsabilidad total de la Administración, y en este sentido el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (en sentencias, entre otras, de 14 de mayo de 1994, 11 de febrero y 1 de abril de 1995 ), que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

No obstante, también ha declarado el Tribunal Supremo (Sentencia de 5 de junio de 1998), que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Así, para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, preceptúa lo siguiente:

"Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones metereológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse."

En el presente supuesto, si bien el reclamante sufrió unos daños por la existencia de una piedra en la calzada, también hay que precisar que no se puede imputar al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Además, teniendo en cuenta la falta de iluminación de la vía y la hora en que sucedió el accidente, el conductor debiera haber extremado la precaución al circular por la citada vía, por lo que se puede afirmar que la Administración no ha de responder del hecho lesivo.

Quinto.- La competencia para resolver este tipo de expedientes se residencia en el Consejero de Obras Públicas y Vivienda a tenor de lo precisado en el artículo 140 de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, cuyas disposiciones han sido respetadas en la tramitación del oportuno procedimiento. No obstante, por resolución de 8 de octubre de 2003, el ejercicio de la competencia precitada queda delegada en el Secretario General de Obras Públicas y Vivienda, actualmente Secretario General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.

A la vista de cuanto antecede, vistos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho mencionados; la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria; el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial; la Ley 5/1996, de 17 de diciembre de Carreteras de Cantabria; el Real Decreto 1812/1994 de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras; los informes emitidos y pruebas obrantes en el expediente, normativa citada y demás disposiciones atinentes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar la reclamación de Responsabilidad Patrimonial formulada por D. Manuel Pérez Regueira.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes o, directamente, recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Santander, 11 de mayo de 2009.

El secretario general,

(P.D. Resolución de 8 de octubre de 2003, BOC 20 de octubre).

Fdo.: Víctor Díez Tomé.

Cúmplase la anterior resolución y trasládese a: Interesado, Dirección General de Carreteras, Vías y Obras (Servicio de Carreteras Autonómicas) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda Y Urbanismo."

Santander, 3 de junio de 2009.–El secretario general, Víctor Díez Tomé.

09/8927

## CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

### Dirección General de Turismo

*Notificación de resolución en procedimiento sancionador número 30/09/TUR en materia de actividades turísticas.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Resolución de procedimiento sancionador número 30/09/TUR. Nombre: Don José Ramón Gómez Cobo, NIF: 10194215-P, como titular del establecimiento denominado «Bar Las Chimeneas». Domicilio: C/ Industria, nº 80 bajo, CP 39610, El Astillero (Cantabria). Motivo: Negativa u obstrucción dolosa a la actuación de los funcionarios en servicio de inspección. Sanción: Multa de 601,02 euros.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de un mes para interponer recurso de alzada ante el excelentí-